Boletín N° 13.883-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Harboe, señoras Aravena y Rincón, y señores De Urresti y Huenchumilla, que incorpora a la legislación procesal civil los convenios de realización.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Un principio fundamental del derecho patrimonial consiste en la autonomía de la voluntad, consagrada implícitamente en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil. Estas normas, por más escuetas que sean, constituyen una de las piedras angulares del sistema de derecho privado que ideó Andrés Bello a medidados del siglo XIX, dado que en ellas subyace una determinada concepción filosófica del hombre.

Al respecto, el destacado autor ENRIQUE BARROS BOURIE señala que la autonomía de la voluntad reposa en la libertad natural del hombre, que es el producto del racionalismo de los tiempos modernos y cuyos resultados se van a plasmar en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1979.[1] De ahí que un hombre no pueda quedar vinculado por obligaciones en las que no ha consentido, y recíprocamente, toda obligación querida por el hombre debe necesariamente producir efectos jurídicos. Por ello, este reconocido profesor se atreve a anticipar que el desarrollo positivo de la autonomía de la voluntad -desde un punto de vista más moderno-, derivará en *autorregulacion*, es decir, el poder de gobernarse uno mismo.

Ahora bien, esta breve reseña nos permite introducir adecuadamente el objeto de este proyecto de ley, el cual viene a reivindicar el principio de la autonomía de la voluntad mediante la introducción de una institución con exitoso desarrollo a nivel comparado, como son los convenios de realización en los procedimientos ejecutivos.

En este sentido, constituye un hecho público y notorio que el Poder Judicial se encuentra absolutamente rebasado de causas. Además, cada año lejos de disminuir la carga, esta aumenta, especialmente aquellas causas contenciosas recaidas en juicios ejecutivos sobre obligaciones de dar, incluyendo las respectivas medidas prejudiciales y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.

[1] BARROS BOURIE, Enrique (1991): *Contratos,* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 50-51. En FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo (2011), Curso de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile.

En efecto, la siguiente infografía -elaborada por el propio Poder Judicial- muestra cuantitativamente el constante aumento de causas en el periodo 2012-2016:[2]

Tabla 1. Total de causas por procedimiento, ingresadas en Tribunales de Primera Instancia. Periodo 2012-2016

PROCEDIMIENTO	Años					Periodo		Variación %
	2012	2013	2014	2015	2016	Total	%	2016/2012
EJECUTIVO	811.092	590.534	712.391	845.588	876.286	2.114.017	23%	8%
GESTIONES PREPARATORIAS Y MEDIDAS PREJUDICIALES	597.716	586.219	881.252	1.123.900	1.079.316	2.065.187	22%	81%
ORDINARIO	50.993	65.747	89.353	149.633	144.556	206.093	2%	183%
PARTICULARES	-	-	-	15	23	0	0%	-
PROCEDIMIENTO CONCURSAL	331	-	126	1.350	4.083	457	0%	1.134%
QUIEBRAS	40.380	380	423	6	0	41.183	0%	-100%
SUMARIO	-	40.953	41.828	41.578	40.113	82.781	1%	-
VOLUNTARIO	83.262	82.634	76.539	71.993	76.024	242.435	3%	-9%
Total	**1.583.774**	**1.366.467**	**1.801.912**	**2.234.063**	**2.220.401**	**4.752.153**	**52%**	**40%**

Como se puede apreciar, entre 2012 y 2016 el ítem causas ejecutivas sufrió un alza de 60.000 ingresos. Asimismo, prueba de que este fenómeno no ha sido contenido ni mitigado, es que **el año 2018 hubo un total de ingresos cercano a los 3.900.000 causas, de las cuales 1.500.000 corresponde a juicios ejecutivos, gestiones preparatorias de la vía ejecutiva y medidas prejudiciales**.[3]

Desde ya uno puede afirmar que la excesiva cantidad de causas pendientes, repercute en el derecho a obtener tutela judicial efectiva y en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, todas cuestiones que, por cierto, exceden el objeto de esta moción.

Sin embargo, un primer paso para afrontar este problema multicausal referente a la excesiva cantidad de causas tramitadas ante el Poder Judicial y su corresondiente aumento anual, sería segementarlo, para aborcarnos exclusivamente en el alto flujo de procedimientos ejecutivos. Luego es posible específicar aún más la problemática, al focalizar el eje del problema en a regulación que concierne a las subastas públicas, las cuales se caracterizan por ser opacas, poco transparentes y con una dudosa economía procesal.

En efecto, hoy esta clase de actos jurídicos procesales se encuentra consagrada en el Libro III, Título I, Párrafo Nº 2, artículos 479 a 517 del Código de Procedimiento Civil y al respecto conviene destacar que este marco legal se ha mantenido prácticamente inalterado

[2] Disponible en: http://decs.pjud.cl/documentos/descargas/Comportamiento_de_Ingreso_de_Causas_Civiles__Periodo_2012-2016.pdf.

[3] Disponible en: http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=559824.

desde que se publicó nuestro Código a principios del siglo XX. De hecho, es precisamente su larga vigencia aquello que ha permitido vislumbrar la lentitud y opacidad que ofrece la normativa actual.

Es menester apuntar que las deficiencias de nuestro modelo de subastas públicas también ha sido objeto de preocupación por parte del Ejecutivo, el cual el año 2015 a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaboró un informe denominado "Diseño de un Modelo de Negocios para la Tramitación Electrónica de Subastas Judiciales" donde reconoce dos de los principales inconvenientes.

En primer lugar, fue constatado que los llamados "subasteros" en Chile conocen el nombre del ejecutado, lo cual les permite la realización de acciones tendientes a al amedrentamiento y amenaza, con la finalidad de desincentivar cualquier intento de participar en la subasta logrando evitar el aumento de precio del bien subastado. Lo anterior, sin duda atenta al cumplimiento de la protección a la vida privada y los datos de carácter personal.[4]

En segundo lugar, el informe destaca que si bien no existe derechamente una vulneración legal, el cumplimiento sobre la publicidad y transparencia queda en entredicho al considerar que las publicaciones son efectuadas en diarios de comunas que no necesariamente están al alcance de la mayoría de la población y que además existe una tendencia a la colusión por parte de los postores.[5]

Naturalmente, todas estas deficiencias se acrecentan cuando existe una mayor demanda sobre el sistema de subastas públicas, como podría estar ocurriendo ahora mismo a consecuencia de la pandemia y la disminución global de empleos.

Por lo tanto, frente a la realidad descrita por el Ministerio, es evidente que las subastas judiciales requieren de una pronta modificación legal que no deje en indefensión a las personas, donde se verifique plenamente el principio de economía procesal y también el de transparencia. En este sentido este proyecto viene a erigirse como un aporte con miras a la consecución de estas aspiraciones mediante la instauración de los convenios de realización. Esta institución es definida por la Real Academia Española como un "acuerdo entre ejecutante y ejecutado sobre un modo de realización de los bienes frente a los que se dirige la ejecución fuera del proceso y más eficaz que la venta en pública subasta que, una vez

[4] Disponible en: http://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/656/Inf.%20Final_Est.%20Modelo%20de%20negocios%20Subastas%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 40.
[5] Disponible en: http://biblioteca.digital.gob.cl/bitstream/handle/123456789/656/Inf.%20Final_Est.%20Modelo%20de%20negocios%20Subastas%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 41.

aprobado por decreto del secretario judicial, este suspende la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo[6]". De esta manera, se podrían extraer conflictos jurídicos que repercuten en la alta carga del Poder Judicial, logrando descongestionar el sistema teniendo presente que la tarea del juez queda limitada a la ratificación del convenio.

Por otra parte, esta figura no es nueva, dado que, por ejemplo, a nivel comparado, dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 640 del Código de Enjuiciamiento Civil de España, quienes justamente lo incorporaron dado que su experiencia con las subastas judiciales tradicionales había demostrado ser "insatisfactoria"[7].

POR LO TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 481 del Código de Procedimiento civil:

"El ejecutante, el ejecutado, los terceristas y todos quienes tuvieren anotados sus derechos en el Registro correspondiente con anterioridad al embargo podrán pedir al tribunal que convoque a una audiencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de uno o más bienes del deudor respecto de los cuales pudieren ejercer sus derechos.

Si el ejecutante no se opusiere dentro del plazo de citación o el tribunal no encontrare motivos razonables para denegarla, sin suspensión de la ejecución, convocará a una audiencia a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren encontrarse interesados.

En la audiencia se podrá convenir cualquier forma de realización de bienes sujetos a ejecución, u otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante, en la forma directa a convenir entre ellas o con la intervención de terceros. Además, cualquiera de los asistentes

[6] A mayor abundamiento, consultar el siguiente link: https://dej.rae.es/lema/convenio-de-realización-en-el-procedimiento-de-apremio.

[7] BONET NAVARRO, José (2008): *La realización sustitutiva de la subasta judicial en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Chileno. Reflexiones a partir de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 15 – Nº 1, p. 24.

podrá presentar a una persona que consignando o afianzando ese compromiso, ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial.

Si se llegare a un acuerdo entre el ejecutante, ejecutado y demás interesados que existieren, que no cause perjuicio a terceros, lo aprobará el tribunal mediante una resolución, suspendiendo la ejecución respecto del bien o bienes comprendidos por el plazo estipulado por las partes no superior a seis meses, prorrogable por ellas de común acuerdo.

Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, durante ese plazo no se realizan gestiones para la satisfacción de los derechos del ejecutante, podrá éste pedir al tribunal que alce la suspensión de la ejecución y ordene se continue con la liquidación de los bienes en la forma prevista en la ley.

Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, se declarará terminada la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese la liquidación convencionalmente estipulada.”